



Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día veintidós de mayo de dos mil catorce.-----

Hora de inicio 11:00 hrs.-----

Hora de conclusión: 11:40 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Bienvenidos a esta sesión extraordinaria del pleno de la COTAIEPEC, Señora Secretaría Ejecutiva sírvase desahogar el primer orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados el primer punto del orden del día es el pasee de lista de asistencia y la verificación del quórum legal; Doctor Jorge Gabriel Gasca Santos (presente), Lic. Manuel Osorno Magaña (presente), C.P. Rosa F. Segovia Linares (presente); existe quórum legar para sesionar Señor Presidente.---

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Siendo las once horas del día veintidós de mayo de dos mil catorce declaro legalmente instalada esta sesión extraordinaria del Pleno de la COTAIEPEC, Señora Secretaria por favor continúe con el siguiente punto del orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente, el siguiente punto del orden del día, el tercero, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RRR/012/14 a cargo de la C.P. Rosa F. Segovia Linares como Comisionada Ponente a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto de resolución.-----

C.P. Rosa F. Segovia Linares: Gracias, Recurso de revisión: RRR/012/14; Ente público: H. Ayuntamiento de Tenabo; Comisionada ponente: C.P. Rosa F. Segovia Linares; San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de mayo de 2014. Antecedentes: I. Solicitud. Con fecha 24 de febrero de 2014, la C. Recurrente, interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tenabo (en adelante Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo), a la cual se le asignó el Folio No.G0001/14, requiriendo entre otros aspectos y a través de los incisos C, D y G de dicha solicitud, la fecha, hora y lugar en la que el H. Ayuntamiento de Tenabo delegó, a la asociación de palqueros, la jurisdicción sobre las entradas al espectáculo taurino denominado “4 días de toros, Gran Charlotada en Espectáculo Cómico Taurino”; requiriendo asimismo se le especificara si el H. Ayuntamiento de Tenabo, había delegado, a la referida asociación de



palqueros, la protección de los derechos de la niñez conforme a la normativa estatal, nacional e internacional; solicitando finalmente se le informara si la respuesta que se le brindó el día 23 de Mayo de 2013 mediante el Oficio MTC/SM/129/2013, fue redactada conforme a lo decidido en una sesión de cabildo o si fue del conocimiento del cabildo, respectivamente. **II.** Respuesta de la autoridad. la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, mediante la correspondiente Resolución Administrativa de fecha 11 de marzo de 2014, dio respuesta a cada una de las peticiones antes referidas, contenidas en la solicitud de información con No. de Folio G0001/14, en la forma que a continuación se señala: A. Con respecto a lo requerido en el inciso “C” de la solicitud: Se le informó que No se trata de una concesión en particular en la que se tenga injerencia y en la que se puede delegar una jurisdicción, y además el H. Ayuntamiento de Tenabo no tiene jurisdicción sobre las entradas al coso taurino, ya que cada palquero o socio permite la entrada al público derivado de un criterio propio. B. En relación a lo requerido en el inciso “D” de la solicitud: Se le informó que el H. Ayuntamiento dio a conocer a la Asociación de Palqueros la importancia que representa la protección de los derechos de la niñez, conforme a la normativa aplicable vigente, y C. En relación a lo requerido en el inciso “G” de la solicitud: se hizo de su conocimiento que la persona que suscribió el Oficio de fecha 23 de mayo de 2013, tiene las facultades para hacerlo de acuerdo al artículo 123 Fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás disposiciones legales. **III.** Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida en este sentido por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, la hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, manifestando como agravios que, las respuestas proporcionadas en relación con los Incisos C, E, y G, no satisfacían sus requerimientos, ya que la petición original del inciso “C” era conocer el momento en que el H. Ayuntamiento cedió sus atribuciones legales para regular los espectáculos taurinos en favor de un grupo de personas, renunciando a sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; que asimismo, con el inciso “E” deseaba conocer si el H. Ayuntamiento había renunciado a la protección de los derechos de la niñez para la realización del evento taurino; manifestando finalmente que en relación al inciso “G”, la respuesta no es clara en cuanto a si se realizó una sesión de cabildo para otorgar la respuesta de fecha 23 de mayo de 2013 o si fue del conocimiento del cabildo. **IV.** Informe del Ente Público. Posteriormente la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través de su respectivo informe rendido ante este órgano garante, defendiendo la legalidad de la resolución administrativa recurrida y haciendo referencia a los agravios vertidos por la recurrente, manifestó, con respecto a la respuesta proporcionada al inciso “C” de la solicitud, que el H. Ayuntamiento de Tenabo, sólo se encargó de la difusión del evento taurino, así como del otorgamiento del correspondiente permiso del uso del suelo a la asociación de



palqueros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 115 y 116 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 120 y 122 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tenabo, tal y como se le manifestó a la recurrente en el Oficio No. MTC/SM/129/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, razón por la cual no existe información relativa a fecha, hora y lugar en que el H. Ayuntamiento delegó la jurisdicción sobre las entradas al coso taurino a la referida asociación de palqueros; señalando asimismo con respecto al inciso “E”, que se le dio atención a dicha petición mediante el Oficio No. MTC/SM/130/2013, y que el agravio señalado por la recurrente no se encuentra relacionado con lo que planteo originalmente en este inciso de su solicitud; manifestando finalmente, con relación al inciso “G”, que se le brindó respuesta con fecha 19 de mayo de 2013, sin la necesidad de una aprobación previa del cabildo, toda vez que la misma, como se le mencionó a la recurrente en el Oficio en comento, fue realizada por un servidor público del H. Ayuntamiento con facultades suficientes para ello, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por la misma Ley Orgánica y el Reglamento Interior referido, por lo que no fue necesario que la respuesta fuera turnada al Cabildo, al cual le competen atribuciones de otra naturaleza, emitiéndose sin embargo, con fecha 15 de abril de 2014, una resolución administrativa complementaria a la de fecha 11 de marzo de 2014, ampliando la respuesta dada originalmente a este inciso “G”, misma que fue notificada vía correo electrónico a la hoy recurrente para su conocimiento. **IV.** Posteriormente la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través de su respectivo informe rendido ante este órgano garante, defendiendo la legalidad de la resolución administrativa recurrida y haciendo referencia a los agravios vertidos por la recurrente, manifestó, con respecto a la respuesta proporcionada al inciso “C” de la solicitud, que el H. Ayuntamiento de Tenabo, sólo se encargó de la difusión del evento taurino, así como del otorgamiento del correspondiente permiso del uso del suelo a la asociación de palqueros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 115 y 116 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 120 y 122 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tenabo, tal y como se le manifestó a la recurrente en el Oficio No. MTC/SM/129/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, razón por la cual no existe información relativa a fecha, hora y lugar en que el H. Ayuntamiento delegó la jurisdicción sobre las entradas al coso taurino a la referida asociación de palqueros; señalando asimismo con respecto al inciso “E”, que se le dio atención a dicha petición mediante el Oficio No. MTC/SM/130/2013, y que el agravio señalado por la recurrente no se encuentra relacionado con lo que planteo originalmente en este inciso de su solicitud; manifestando finalmente, con relación al inciso “G”, que se le brindó respuesta con fecha 19 de mayo de 2013, sin la necesidad de una aprobación previa del cabildo, toda vez que la misma, como se le mencionó a la recurrente en el Oficio en comento, fue realizada por un servidor público del H. Ayuntamiento con facultades suficientes para ello, en este caso, el



Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por la misma Ley Orgánica y el Reglamento Interior referido, por lo que no fue necesario que la respuesta fuera turnada al Cabildo, al cual le competen atribuciones de otra naturaleza, emitiéndose sin embargo, con fecha 15 de abril de 2014, una resolución administrativa complementaria a la de fecha 11 de marzo de 2014, ampliando la respuesta dada originalmente a este inciso "G", misma que fue notificada vía correo electrónico a la hoy recurrente para su conocimiento. En este orden, mediante la referida resolución administrativa complementaria de fecha 15 de abril de 2014, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, ampliando en efecto la respuesta otorgada originalmente a la hoy recurrente con respecto a la petición planteada en el inciso "G" de su solicitud, le informó que se le brindó la respuesta en comento, sin la necesidad de una aprobación previa del Cabildo, toda vez que dicha respuesta, como se le mencionó originalmente, fue realizada por un servidor público del H. Ayuntamiento con facultades suficientes para ello, en este caso el Secretario del H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 120 y 122 del Reglamento interior del H. Ayuntamiento de Tenabo y que, al Cabildo, como órgano colegiado, le competen atribuciones de otra naturaleza, por lo que no fue necesario que dicha respuesta fuera turnada al mismo. **Considerandos:** Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si las respuestas proporcionadas por la Unidad de Acceso H. Ayuntamiento de Tenabo, a través de sus resoluciones administrativas de fechas 11 de marzo y 15 de abril, de 2014, respectivamente, corresponden y cumplen con los extremos de las preguntas y/o peticiones formuladas por la recurrente a través de su solicitud de información registrada con número de Folio G0001/14, así como a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I, II, 15, 16, 20 Fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, o si bien se configura alguna negativa total o parcial en el acceso a la información requerida por la recurrente. Antes de proceder al estudio de los argumentos y agravios vertidos, así como de las constancias existentes, cabe señalar que, si bien es cierto la hoy recurrente interpone su recurso de revisión en contra de la resolución administrativa de fecha 11 de marzo de 2014, recaída a su solicitud de Folio No. G0001/14, presentada con fecha 24 de febrero de 2014, sin embargo se aprecia que el motivo de dicha impugnación se circunscribe únicamente a combatir las respuestas proporcionadas por el Ente Público en relación con los incisos C, E y G de dicha solicitud, por lo cual, el estudio respectivo, se centrará específicamente en las respuestas proporcionadas en atención a los referidos incisos, a efecto de determinar lo conducente. Asimismo y con relación al segundo agravio vertido por la hoy recurrente, se advierte que la misma alega no estar conforme con la respuesta recaída al inciso "E" de sus solicitud presentada, ya que se le respondió que el H. Ayuntamiento hizo del conocimiento de la Asociación de Palqueros la importancia que representa la protección de los derechos de la



niñez, cuando que lo que solicitó fue conocer si el H. Ayuntamiento de Tenabo había renunciado a la protección de los derechos de la niñez para la realización del aludido espectáculo taurino; sin embargo, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se pudo verificar que la referencia del inciso invocado por la hoy recurrente en relación con este segundo agravio, resulta imprecisa, esto toda vez que dicha petición y cuya respuesta constituye el motivo del agravio que nos ocupa, fue planteada a través del inciso “D” y no del inciso “E” de su solicitud, siendo procedente por tanto que esta Comisión, supliendo la deficiencia en la expresión de dicho agravio, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, proceda al estudio de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo en atención a la petición planteada por la hoy recurrente en el inciso “D” de la solicitud que nos ocupa, a fin de determinar lo conducente. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos, así como de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, en contestación a la solicitud de la hoy recurrente con número de Folio G0001/14, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la hoy recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. En ese sentido, se advierte que los argumentos vertidos por la hoy recurrente, giran en torno a que las respuestas proporcionadas por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, al dar contestación a los incisos C, D y G de su solicitud, no satisfacen sus requerimiento de información, sustentándose para ello en la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. En relación a lo anterior, es de señalar que, en el presente caso, esta Comisión como ya se mencionó y, de acuerdo con los alcances de su competencia material, en términos de los artículos 49, 50, fracción II, 60, 61, 62, 65, fracción V, y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá avocarse al estudio respectivo con el propósito de determinar específicamente si la información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo a la hoy recurrente, a través de su respectiva contestación, corresponde y/o resulta congruente con las preguntas o peticiones planteadas en la solicitud respectiva y si asimismo estas respuestas se ajustan a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es decir, si la información proporcionada corresponde a la generada, administrada y/o conservada por el Ente Público derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia, o en su defecto, existe alguna negativa total o parcial de acceso, descartándose en consecuencia cualquier estudio y pronunciamiento de este



órgano garante, con respecto al acatamiento y/o aplicación de algún ordenamiento legal o reglamentario por parte de dicho Ayuntamiento, que a su vez implique determinar lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones específicas, así como la justificación respectiva. Lo anterior es así toda vez que, acorde a lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados y el criterio señalado, los alcances de la competencia material de este órgano garante estatal, se circunscriben, en esencia, a la potestad de conocer y resolver sobre las controversias planteadas por los particulares con motivo de alguna negativa total o parcial de acceso a información pública, emitida por parte de los Entes Públicos obligados en el Estado, garantizando que las resoluciones de éstos, se apeguen a los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

En ese sentido y, para efectos de determinar si las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través de su resolución administrativa de fecha 11 de marzo y su complementaria de fecha 15 de abril, ambas del presente año, corresponden y/o resultan congruentes con las preguntas y/o peticiones realizadas por la hoy recurrente en su solicitud de Folio No. G0001/14 y asimismo son las susceptibles de proporcionarse derivado de las funciones y atribuciones del Ente Público, o si bien, se configura alguna negativa en el acceso a la información solicitada, resulta necesario examinar de manera comparativa el sentido en esencia de cada una de las preguntas formuladas en los incisos C, D y G, en correlación con el de las respectivas respuestas, a fin de determinar la coherencia o concordancia de estas últimas con las primeras y en consecuencia determinar si se cumplió o no con los extremos de las peticiones planteadas, conforme a la citada Ley de Transparencia Estatal. Para efectos de lo anterior, se presenta a continuación un esquema comparativo entre las preguntas o peticiones formuladas y las respuestas proporcionadas por el Ente Público, al tenor de lo siguiente: (se inserta tabla). Bajo este orden, cabe señalar que, en relación con el agravio vertido por la hoy recurrente con respecto a la respuesta recaída al inciso "C" de su solicitud, se pudo advertir que, si bien la respectiva respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, si corresponde y/o resulta congruente con la pregunta formulada a través de dicho inciso y que asimismo, dicha respuesta se encuentra sustentada ya que en efecto, los artículos 69 fracción VI y 104 fracción VII la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 115, 116, 117 fracciones I y II, 118, 119, 120 y 123 del Bando de policía y Buen Gobierno de Tenabo y 18 Fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, disponen que, para la realización de espectáculos y diversiones públicas, como es el caso de los eventos taurinos, el H. Ayuntamiento, a través de su órgano competente, se encuentran facultados únicamente para expedir permisos, licencias o autorizaciones, según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, lo cual de ninguna manera se traduce en una delegación o concesión de las funciones o facultades que el mismo tiene a cargo derivado de sus atribuciones



constitucionales y legales; sin embargo se estima que dicha respuesta, no fue lo suficientemente fundada y motivada, toda vez que la misma debió señalar claramente y con los preceptos jurídicos aplicables al caso, que no era posible proporcionar información relativa a la fecha, hora y lugar en que el H. Ayuntamiento de Tenabo delegó a la asociación de palqueros su jurisdicción en la realización del evento taurino, toda vez que dicho Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, únicamente otorgó a la asociación de palqueros, una autorización o permiso de uso de suelo, lo cual de ninguna manera implica una delegación, o concesión de facultades y/o jurisdicción del Ayuntamiento, tal y como lo señaló la Unidad de Acceso en su informe rendido ante este Órgano Garante Estatal, siendo procedente por tanto que se modifique la respuesta proporcionada inicialmente con respecto a dicha petición, a fin de que se hagan las precisiones y señalamientos respectivos debidamente fundados, cumpliendo a su vez con la finalidad y los extremos de la petición planteada por la recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones I y IV, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Asimismo, en cuanto al inciso “D” de la solicitud de la hoy recurrente, se advierte que la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento, en respuesta de dicho inciso le informó que había dado a conocer a la asociación de palqueros la importancia que representa la protección de los derechos de la niñez conforme a las normativas vigentes, sin embargo esta respuesta, no corresponde ni resulta congruente con lo requerido por la hoy recurrente, considerando que esta solicitó se le especificara si el H. Ayuntamiento había delegado a la asociación de palqueros la protección de los derechos de la niñez conforme a la normativa estatal, nacional e internacional aplicable, siendo procedente por tanto que se modifique la respuesta proporcionada inicialmente con respecto a dicha petición, especificándose a la hoy recurrente de manera fundada y motivada si el H. Ayuntamiento de Tenabo delegó o no a la asociación de palqueros la protección de los derechos de la niñez en la celebración del evento taurino antes referido, a efecto de cumplir cabalmente con la finalidad y los extremos de la petición planteada, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones I y IV, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Finalmente, con respecto a la respuesta proporcionada con relación a la petición planteada en el inciso “G” de la solicitud de la hoy recurrente, se pudo advertir que, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tenabo, a través de su resolución de fecha 11 de marzo, y complementada con la de fecha 15 de abril de 2014, informó a la hoy recurrente que se le brindó la respuesta de fecha 23 de mayo de 2013, sin la necesidad de una aprobación previa por parte del Cabildo, toda vez que dicha respuesta fue realizada por un servidor público del H. Ayuntamiento con facultades suficientes para ello, en este caso el Secretario del H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 120 y 122 del Reglamento



interior del H. Ayuntamiento de Tenabo y que, al Cabido, como órgano colegiado, le competen atribuciones de otra naturaleza, por lo que no fue necesario que dicha respuesta fuera turnada al mismo; respuesta que corresponde y/o resulta congruente plenamente con el cuestionamiento formulado por la hoy recurrente a través de dicho inciso, que además, se encuentra debidamente fundada y motivada, descartándose por tanto una negativa de acceso en la información solicitada, en el entendido de que se dio contestación a dicha pregunta, de acuerdo con la información que posee el Ente Público, derivado de sus funciones y atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 4, fracciones I y IV, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche debiendo quedar por tanto confirmada la resolución en la parte conducente. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se consideran PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en su Recurso de Revisión RR/012/14, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE PARCIALMENTE la resolución administrativa emitida por el H. Ayuntamiento de Tenabo, con fecha 11 de marzo de 2014, en respuesta a la solicitud de información con No. de Folio G0001/14, y se ORDENE a dicha Unidad de Acceso MODIFIQUE la respuesta proporcionada en relación al inciso “C”, señalando de manera clara y con los preceptos jurídicos aplicables al caso, que no es posible proporcionar información relativa a la fecha, hora y lugar en que el H. Ayuntamiento de Tenabo delegó a la asociación de palqueros su jurisdicción sobre las entradas al coso taurino, toda vez que dicho Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, únicamente otorgó a la asociación de palqueros una autorización o permiso de uso de suelo, lo cual de ninguna manera implica una delegación o concesión de facultades y/o jurisdicción del Ayuntamiento, tal y como lo señaló la Unidad de Acceso en su informe rendido, considerándose asimismo se MODIFIQUE la respuesta proporcionada con respecto al inciso “D”, especificándose a la hoy recurrente de manera fundada y motivada, si el H. Ayuntamiento de Tenabo delegó o no a la asociación de palqueros la protección de los derechos de la niñez en la celebración del evento taurino antes referido conforme a la normatividad aplicable en su caso, a efecto de cumplir cabalmente con la finalidad y los extremos de las peticiones planteadas.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de resolución, presentado por la Comisionada Rosa Segovia Linares. (Silencio) si no hay intervenciones, Señora Secretaria someta a votación el proyecto de resolución y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/012/14 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por la Comisionada



Ponente, sírvanse manifestando levantado la mano. Gracias. Aprobado por unanimidad.
Señor Presidente.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia informo a los Señores Comisionados, que el siguiente punto del orden del día, el numero 4, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión numero RR/013/14 a cargo del Lic. Manuel Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel Osorno Magaña: Recurso de revisión: RR/013/14; Ente público: Procuraduría General de justicia del Estado; Comisionado ponente: Lic. Manuel Osorno Magaña; San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de mayo de 2014. Antecedentes: **I.** Solicitud. Con fecha 2 de abril de 2014, la C. Recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el número de Folio 0100054314, requiriendo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el número de personas fallecidas (decesos) y heridas por balas perdidas en el Estado, desglosado por mes, municipio, edad del fallecido, sexo y calibre de la bala que hirió o mato a la persona. **II.** Respuesta de la autoridad. Con fecha 9 de abril de 2014, la Unidad de Acceso Común, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de información con número de Folio 0100054314, señalando que efectuada la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos y registros de la Unidad de Estadísticas Delictivas de la Procuraduría General del Estado, no se localizó dicha información, emitiéndose por tanto declaración de inexistencia de la información. **III.** Presentación del recurso de revisión. Con fecha 9 de abril de 2014, fue recibido en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Recurso de Revisión interpuesto por la C. recurrente, en contra de la Resolución Administrativa de fecha 9 de abril de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la Solicitud de Información con Folio 0100054314, señalando como agravio que, la resolución emitida por el Ente Público viola su derecho a la información y oculta Información Pública. **IV.** Informe del Ente Público: Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, en su informe recibido en esta Comisión con fecha 16 de abril de 2014, defendiendo la legalidad del acto recurrido, ratificó el contenido de la resolución administrativa de fecha 9 de abril de 2014, manifestando que la misma no viola el derecho a la información pública ni oculta información ya que actualmente no se ha implementado un registro de muertes por balas perdidas, porque no hay datos registrados en tal supuesto, tal y como lo certifica el responsable de la Unidad de Estadísticas del Ente



Público, mediante el oficio respectivo; motivo por el cual se emitió la declaración de inexistencia de la información. **Considerandos:** Para realizar el estudio de los agravios y argumentos planteados en el recurso de revisión, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, privilegiando en todo momento el principio de “máxima publicidad “ y “disponibilidad de la posesión de los sujetos obligados” a fin de garantizar la emisión de una resolución por parte del Órgano Garante debidamente fundada y motivada y en consecuencia, dotada de certeza jurídica, en estricto apego al principio de legalidad previsto por la propia Constitución Federal. Determinado lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común con fecha 9 de abril de 2014, en atención a la solicitud de información de fecha 2 del mismo mes y año, registrada con número de folio 0100054314 se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la recurrente y si procede, en su caso, ordenar la entrega de la información objeto del presente recurso. En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que en el caso que nos ocupa, la hoy recurrente requirió de la Procuraduría General de Justicia del Estado información de tipo estadística relacionada con personas fallecidas y heridas en el Estado, específicamente por balas perdidas, desglosado por mes, municipio, edad del fallecido, sexo y calibre de la bala que lo mato o hirió, según sea el caso, obteniendo como respuesta una negativa por parte de la Unidad de Acceso Común, sustentada a su vez en una inexistencia de información que, a criterio del mismo Ente Público, se actualiza al no configurarse la hipótesis de posesión prevista por los Artículos 2 y 4 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, argumento que reiteró en su respectivo informe agregado que no se está ocultando información, sino que actualmente no existe implementado un registro estadístico con la información en los términos requeridos. Por tal motivo, a fin de poder determinar si la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso, es susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los términos requeridos por la recurrente y por ende es susceptible de encontrarse disponible para consulta, en su caso, resulta indispensable realizar un análisis de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de las funciones y/o atribuciones en la materia del Ente Público en comento. Bajo este orden, cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 2 fracción VII, 8 segundo párrafo, 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 23 fracción I, XII, XXXV y 25 fracción I del Reglamento Interior de la



Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, las Agencias Investigadoras del Ministerio Público adscritas a la misma Procuraduría, como parte de las atribuciones a su cargo en la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, se encuentran facultadas para integrar las correspondientes averiguaciones previas con el propósito de acreditar los elementos exigidos por la Constitución Federal y el Código adjetivo de la materia, así como para solicitar, por conducto del Director de Averiguaciones Previas, el libramiento de órdenes de aprensión, comparecencia, y presentación, según sea el caso, y para adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas u ofendidos, debiendo contar para ello y para efectos de llevar un adecuado control y seguimiento en relación con las denuncias o querrelas iniciadas, así como con las indagatorias efectuadas, con un libro de Gobierno, en el cual se anotarán, entre otros aspectos, todas y cada una de las referidas averiguaciones, indicando el número de expediente, fecha y hora de inicio, agencia de trámite a la que se remite, denunciante, probable responsable, así como el delito y modalidad. Asimismo, se advierte que dentro de las atribuciones con que cuenta la Subdirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas “A” de la misma Procuraduría del Estado, para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 8 y 34 fracción III de la referida Ley Orgánica y los artículos 2 fracción VI, 20, 21 fracciones I, III IV, V y VI, 25 fracción I y 27 fracción IX del citado Reglamento Interior, se encuentran recibir de las agencias investigadoras del ministerio público las averiguaciones previas de los delitos en los que se proponga el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, debidamente integradas, así como hacer el estudio jurídico respectivo para determinar lo conducente en cada caso con respecto al ejercicio de la acción penal, lo anterior previa anotación en el libro de registro respectivo, a fin de mantener un estricto control y seguimiento de las indagatorias practicadas. Aunado a lo anterior, se advierte que, para efectos de control estadístico, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su área de Coordinación de Informática y conforme a lo previsto en los artículos 2 fracción XVII y 43 fracción XI de su Reglamento Interior, tiene la obligación de implementar sistemas de información y estadística, procesando para ello los datos que se requieran, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan. En relación con lo anterior, es de señalarse que, dentro de los delitos contemplados en el Código Penal del Estado que pueden derivar en el fallecimiento o heridas de personas y que por tanto, dado el caso, forman parte de los datos que deben encontrarse contenidos en los controles estadísticos antes referidos en relación con las averiguaciones efectuadas, se encuentran: el homicidio, las lesiones, feminicidio, entre otros. Asimismo, resulta importante señalar que, de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 fracción XVI, 7 fracción II y 10 fracción I de la “Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos”, las Entidades Federativas, para fines Estadísticos y por conducto de sus dependencias que tenga a cargo



la generación, captación e integración de los registros sobre Delitos del Fuero Común derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, se encuentran obligadas a clasificar dichos registros de manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, lo cual permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, debiendo considerar, entre otros aspectos, para clasificar la información en su poder, lo relativo a las características del delito, mismas que incluyen los datos referentes al modo de ejecución y que a su vez contempla dentro de sus modalidades aquella vinculada con los elementos de la comisión del delito, entre éstos por arma de fuego. Bajo este orden y de acuerdo con los rubros que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe considerar para la integración de sus respectivos registros estadísticos delictivos, con base en la normativa antes referida, se advierte que, para este Ente Público, únicamente es posible llevar un control estadístico general sobre el número de personas fallecidas (decesos) o heridas en el Estado en cada año derivado de los delitos investigados, incluyendo aquellos casos ocasionados por la acción de arma de fuego, más no específicamente por balas perdidas. Luego entonces, de acuerdo con el análisis normativo antes realizado y considerando el carácter de los datos solicitados por la hoy recurrente, es posible concluir que, si bien es cierto el Ente Público Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado del ejercicio de sus respectivas funciones y atribuciones y por conducto de sus áreas competentes, se encuentra obligado a generar, administrar y conservar el registro estadístico relacionado con las personas fallecidas y heridas en Campeche, con motivo de homicidios, lesiones, feminicidios y otros delitos, pudiendo tener inclusive el dato referente a aquellos casos ocasionados por arma de fuego; sin embargo también lo es que la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso, consistente específicamente en el número de personas fallecidas (decesos) y heridas por balas perdidas en el Estado, desglosado por mes, edad del fallecido, sexo y calibre de la bala que hirió o mató a la persona, no es susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esos términos y por tanto no es susceptible de proporcionarse a la hoy recurrente para su consulta en la forma y términos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la citada Ley materia, toda vez que con base en la misma normativa analizada, no existe la obligación por parte de dicho Ente Público de llevar un registro que contemple datos tan específicos, independientemente de darse el supuesto, tal y como lo señala la Unidad de Acceso Común en su respectivo informe. Sin embargo, en virtud de que la motivación y sentido de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común mediante resolución administrativa de fecha 9 de abril de 2014, al declarar la inexistencia de la información requerida, no fue la que de acuerdo con el análisis antes realizado correspondía, considerando para ello que en el presente caso debido a la misma imposibilidad de generar y conservar la



información, queda descartada la declaración de inexistencia, resulta necesario se modifique dicha resolución administrativa, a fin de que se señale de manera fundada y motivada en el sentido de que la información requerida no es susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse en esos términos de acuerdo con la normativa aplicable y, por ende, no es susceptible de proporcionarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la hoy recurrente para su consulta en la forma y términos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la citada Ley materia. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se consideran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en su Recurso No. RR/013/14 para efectos de la entrega de la información estadística requerida, considerándose sin embargo procedente que esta Comisión REVOQUE la resolución administrativa de fecha 9 de abril de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la Solicitud de Información con número de Folio 0100054314, a efecto de que dicha Unidad de Acceso EMITA una nueva resolución administrativa, señalando de manera fundada y motivada la falta de susceptibilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para generar, administrar conservar y en consecuencia proporcionar por su parte la información estadística requerida en el presente caso, descartándose cualquier actualización del supuesto de inexistencia de información, notificando dicha resolución a la hoy recurrente y haciéndolo del conocimiento de esta Comisión, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria.---

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señoras y Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de resolución. (Silencio) no hay intervenciones, Señora Secretaria someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso número RR/013/14; los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente sírvanse a manifestarlo levantando la mano. Gracias. Aprobado por unanimidad.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente le informo que este es el último asunto del orden del día.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias. Toda vez que no existe más asuntos a tratar, procedo a declarar clausurada esta sesión, siendo las once horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio. Gracias por su asistencia.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

